

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de marzo de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Cuevas Medina y compartes.

Abogados: Dra. María Luisa Arias de Shanlatte y Licda. Mirian Pineda de Leger.

Recurrido: Erasmo de los Santos.

Abogados: Dres. Rafael Puello Pérez y Maximilién Montás Aliés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Cuevas Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 578, serie 2., residente en la sección Nigua, Paraje Cambelén, del municipio y provincia de San Cristóbal; José Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Dr. Báez Núm. 56, de la ciudad de San Cristóbal; y la compañía Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 26 de abril de 1991, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 3 de mayo de 1991, a requerimiento de la Licda. Mirian Pineda de Leger, en representación del recurrente José Antonio Pérez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52 y 89 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Puello Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de mayo de 1990, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara al señor Ramón Cuevas Medina, culpable de violar los artículos 49, letra c), 65 y 70, letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y, en tal virtud, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) más las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha, en cuanto a la forma, por el señor Erasmo de los Santos, por conducto de su abogado, Maximilién Montás Alíes, en contra del señor José Antonio Pérez; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón Cuevas Medina y José Antonio Pérez, en sus respectivas calidades de prevenido-conductor y persona civilmente responsable, al pago justo y solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de Erasmo de los Santos, por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor José Antonio Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando sean acordadas en provecho del Dr. Maximilién Montás Alíes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena al señor José Antonio Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible en todas sus partes, a la compañía Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata’; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Ramón Cuevas Medina, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de violación de la Ley 241, en perjuicio de Erasmo de los Santos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Erasmo de los Santos, por conducto de su abogado Dr. Maximilién Fernando Montás Alíes; en cuanto al fondo, condena a Ramón Cuevas Medina y Antonio Pérez, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la persona civilmente constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; confirmando en el aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena además, al mencionado prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses de la suma acordada, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituida a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Condena a los señores Ramón Cuevas Medina y Antonio Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Alíes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión; **SEPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por Organo del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en representación de la Dra. María Luisa Arias de Shanllate y Jaime Shanlatte, abogados del prevenido y de la compañía Seguros Patria, S.A., por improcedentes y mal fundadas”; Considerando, que José Antonio Pérez, persona puesta en causa como civilmente responsables y la compañía Seguros Patria, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulos dichos recursos; Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 15 de enero de 1988, mientras el vehículo placa No. C204-909, conducido por Ramón Cuevas Medina, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Sánchez, al llegar al puente seco de Hatillo, atropelló a Erasmo de los Santos, quien al momento del accidente, se encontraba parado en el paseo de dicha vía; b) que el agraviado resultó con lesiones corporales curables después de dos (2) y antes de cinco (5) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar al agraviado, que éste se encontraba parado en el paseo de dicha vía; Considerando, que en los hechos así establecidos constituyen a cargo de Ramón Cuevas Medina, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por un tiempo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido, Ramón Cuevas Medina, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción ajustada a la Ley; Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Erasmo de los Santos, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Ramón Cuevas Medina, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Antonio Pérez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Cuevas Medina y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do